



**FEDERACIÓN DE CLUBES DE LEONES DE ESPAÑA
DISTRITO MÚLTIPLE 116 DE LA
ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE CLUBES DE LEONES
ESTATUTOS**

SECCIÓN PRIMERA

**DENOMINACIÓN, FINES,
DOMICILIO Y ÁMBITO TERRITORIAL**

Artículo 1.- Esta organización se denominará, a efectos legales y administrativos, FEDERACIÓN DE CLUBES DE LEONES DE ESPAÑA en la que estarán integrados la totalidad de los Clubes de Leones actuales y los que puedan ser creados en el futuro dentro del territorio español. A efectos leonísticos será designada en adelante como DISTRITO MÚLTIPLE 116 de la Asociación Internacional de Clubes de Leones.

Los Clubes de Leones de este Distrito Múltiple se agruparán en Distritos según líneas geográficas aprobadas en una Convención Nacional y ratificadas por la Junta Directiva Internacional. Estos Distritos serán nominados por el numeral común 116 añadiendo a cada uno una letra, por orden alfabético, en función de su antigüedad.

Artículo 2.- Los fines del Distrito Múltiple 116 serán los de promover una estructura administrativa que coordine la acción de todos los Clubes de Leones de España, fomentando y promoviendo los Objetivos de la Asociación Internacional de Clubes de Leones y velando porque los mismos y sus socios cumplan el Código de Ética y persigan de continuo alcanzar los mencionados objetivos sin ánimo de lucro, de tal forma que ningún Club de Leones desarrollará programas o actividades que persigan la obtención de beneficios económicos para sus socios, siendo uno de los objetivos, fomentar y promover los fines y objetivos de la Cooperación Internacional para el Desarrollo.

Artículo 3.- El domicilio social es el de Plaza Callao nº 4 – 14º C, Madrid, u otro cualquiera a designar por la Asamblea de los Clubes del Distrito Múltiple 116 España.

Artículo 4.- El ámbito territorial de la Federación abarca todo el territorio español. Este Distrito Múltiple se compondrá de aquellos Distritos que se determinen y cuyas demarcaciones serán las que adopte una Convención del Distrito Múltiple, de acuerdo con las directrices de la Asociación Internacional de Clubes de Leones y con la aprobación de ésta.

SECCIÓN SEGUNDA

ÓRGANOS RECTORES Y FORMA DE ADMINISTRACIÓN

TÍTULO I. DIRECTIVOS

Artículo 5.- Para ejercer cualquiera de los derechos y deberes que se citan en los presentes Estatutos o desempeñar cualquier cargo directivo en el Distrito Múltiple, es necesario que el socio

León esté en pleno goce de sus derechos y esté afiliado a un Club de Leones de este Distrito Múltiple, asimismo en pleno goce de sus derechos.

Artículo 6.- Los directivos de este Distrito Múltiple serán los miembros del Consejo de Gobernadores del Distrito Múltiple.

Artículo 7.-

- a) El Consejo de Gobernadores del Distrito Múltiple 116 lo formarán todos los Gobernadores de los Distritos de este Distrito Múltiple, con un ex Gobernador, que presidirá, elegidos entre aquellos que en el momento de la elección tengan la condición de ex Gobernador de alguno de los Distritos de este Distrito Múltiple.
- b) Podrá ser candidato a Presidente del Consejo de Gobernadores , todo socio que haya sido Gobernador de uno de sus Distritos por un periodo completo o la mayor parte del mismo, que cumpla los requisitos estipulados en el artículo 19 de los Reglamentos y que no hubiera desempeñado anteriormente este cargo por un ejercicio completo o la mayor parte del mismo.

Artículo 8.-

- a) Los miembros anteriormente citados los son con voz y voto.
- b) Serán miembros asesores del Consejo de Gobernadores, con voz pero sin voto, aquellos Leones que sean o hayan sido miembros de la Junta de la Asociación Internacional y que se mantengan afiliados a un club de este Distrito Múltiple y además aquellos miembros que elija mayoritariamente el Consejo de Gobernadores, de los que al menos un setenta y cinco por ciento deberán ser pasados gobernadores.

Artículo 9.- Los Directivos del Consejo del Distrito Múltiple 116, son: Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero y cualquier otro Directivo que el Consejo considere necesario. Mientras sean tres los miembros del Consejo, necesariamente uno ha de ser Vicepresidente-Secretario o Tesorero y el otro Secretario o Tesorero. Todos ellos serán elegidos anualmente en su primera reunión.

Artículo 10.- La asistencia personal de la mayoría de los miembros del Consejo con derecho a voto, constituirá quórum en cualquier reunión del mismo.

Artículo 11.- El Consejo celebrará una reunión regular dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en la que los Gobernadores de Distrito hayan tomado posesión de sus cargos oficialmente y todas las demás reuniones que el Consejo juzgue necesarias. El Presidente del Consejo o el Secretario bajo la dirección del Presidente, citará por escrito para todas las reuniones del Consejo, indicando fecha, lugar, hora y asuntos a tratar. Las fechas de las reuniones del Consejo, exceptuando la primera que la establece el Presidente serán decididas por el Consejo.

Artículo 12.- FACULTADES. Además de las previstas en los Estatutos y en los Reglamentos de la Asociación Internacional y en las normas y actos de la Junta de Directores de dicha Asociación, el Consejo del Distrito Múltiple tiene:

- a) Jurisdicción y control sobre todos los directivos cuando actúen como tales y Comités del Distrito Múltiple, así como de la Convención de dicho Distrito Múltiple.
- b) Dirección y control sobre las propiedades, administración y fondos del Distrito Múltiple.
- c) Jurisdicción, control y supervisión sobre todos los aspectos de la Convención del Distrito Múltiple y todas las otras reuniones del Distrito Múltiple.
- d) Jurisdicción propia, autorizado por las normas de la Junta Internacional y bajo sus reglas de procedimiento, para dirimir sobre cualquier problema de naturaleza estatutaria que surja en algún Distrito, Club o socio de un Club del Distrito Múltiple. Todas las disposiciones del Consejo estarán sujetas a revisión y decisión por la Junta Internacional.
- e) Control y dirección de todos los asuntos presupuestarios del Distrito Múltiple, en los que entran también los Comités y la Convención de dicho Distrito. No se puede hacer ni aprobar

ningún compromiso económico que pueda desequilibrar un presupuesto o suponer déficit en cualquier año fiscal.

- f) Jurisdicción, control y supervisión de las iniciativas, proyectos y actividades que el Consejo de Gobernadores disponga tengan participación la Federación y /o los Clubes de Leones, que así lo acuerden, con atribución de facultades al Presidente del Consejo para que pueda concurrir a las convocatorias públicas de otorgamiento de subvenciones y de ayudas económicas para la realización de iniciativas, de proyectos y de campañas de sensibilización en educación social y valores de solidaridad, de cooperación internacional al desarrollo, de ayuda humanitaria y asistenciales, que promuevan las diferentes Administraciones y Entidades públicas y privadas, así como para verificar la suscripción de protocolos con el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales, los organismos públicos y entidades autónomas, con las Universidades, con Empresas y particulares, que estén interesados en la realización de proyectos de interés común, cooperación al desarrollo, de ayuda humanitaria, educativos, culturales, deportivos, medioambientales, socio-sanitarios o de otra naturaleza, relacionados con los fines y objetivos de la Asociación Internacional de Clubes de Leones.
- g) Aprobar, junto con el presupuesto del ejercicio, las Bases de ejecución del mismo que han de contener las normas de procedimiento para su desarrollo.

Estas bases de ejecución podrán ser las siguientes:

BASE PRIMERA.- El presupuesto que se prevea para el año Leonístico será redactado SIN DÉFICIT inicial. Asimismo, no podrá adquirirse compromiso económico que pueda desequilibrarlo.

BASE SEGUNDA.- Para proceder a la ordenación de cualquier clase de gastos, es imprescindible la aprobación del mismo cuya aceptación corresponde:

Al Presidente del Consejo dando cuenta en su primera reunión:

- Para abono de la nómina del personal.
- Para cualquier clase de gasto de carácter ordinario cuyo importe individual no supere la cifra de 300 euros.

Al Consejo de Gobernadores:

- Para cualquier clase de gastos no atribuidos al Presidente.

BASE TERCERA.- El Tesorero exigirá siempre la identificación de las personas a quienes pague, mediante exhibición del D.N.I. y hará constar la fecha de la aprobación y órgano que lo hizo.

BASE CUARTA.- Para cambiar gastos imputados a un determinado concepto presupuestario, se hace necesario la correspondiente aprobación del Consejo, previa la justificación del mismo.

BASE QUINTA.- DIETAS Y GASTOS DE TRANSPORTE.- Estos gastos serán siempre abonados conforme a las reglas de Auditoria que en cada momento tenga fijadas la Oficina Internacional y sólo para los traslados que previamente hayan sido aprobados por el Consejo de Gobernadores junto con el presupuesto.

BASE SEXTA.- Los ingresos estarán formados por el importe de las cuotas que en cada caso serán aprobadas por la Asamblea General.

TÍTULO II. CONVENCIÓN ANUAL DEL DISTRITO MÚLTIPLE

Artículo 13.- Una Convención anual de este Distrito Múltiple se celebrará cada año antes de la Convención Internacional, en lugar que habrá sido elegido en la Convención del año anterior y en las fechas y horas escogidas por el Consejo. Esta convención deberá clausurarse no menos de treinta (30) días antes de la apertura de la Convención Internacional.

Artículo 14.- El Presidente del Consejo recibirá propuestas escritas de los Clubes que deseen celebrar la Convención anual. Todas las propuestas especificarán la información que eventualmente prescriba el Consejo y se enviarán al Presidente sesenta (60) días antes de la fecha convenida para la Convención y siempre con el certificado del acuerdo de la asamblea del Club correspondiente. El Consejo determinará el procedimiento a seguir con la investigación de las ofertas y su presentación a la Convención, al igual que las decisiones a tomar en el caso de que el Consejo no acepte o no reciba ofertas.

Artículo 15.- Mientras no se disponga lo contrario en una Convención de un Distrito, lo establecido en el artículo anterior comprende también las convenciones de cada uno de los Distritos del Distrito Múltiple 116.

Artículo 16.- Los dirigentes de la Convención Anual del Distrito Múltiple serán los miembros del Consejo.

Artículo 17.- Con anterioridad a la Convención del Distrito Múltiple, cada uno de los Distritos celebrará una Convención nacional que deberá ser clausurada antes de la Convención del Distrito Múltiple. Las fecha y horas de las Convenciones de los Distritos serán señaladas por los Gabinetes de cada Distrito.

Artículo 18.- El Consejo nombrará el Oficial de Orden de la Convención y los ayudantes que considere necesarios.

Artículo 19.- Cada Club constituido que esté al corriente en sus obligaciones con la Asociación Internacional de Clubes de Leones y su Distrito (Sub y Múltiple) será representado por uno o más delegados en la Convención anual de su Distrito (Sub y Múltiple) y tiene derecho en cada Convención a un delegado con voz y voto, y a un suplente, por cada 10 socios o fracción mayor, según indiquen los datos de la Oficina Internacional, siempre y cuando estos socios hayan sido miembros del club por lo menos durante un año y un día, salvo clubes nuevos, de acuerdo con el Art. V, sección 8 de los Reglamentos de la Asociación Internacional. La fracción mayor mencionada será de cinco o más socios. Cada delegado acreditado presente dará un sólo voto por cada puesto electivo a ser votado y un solo voto por cada tema a votarse por los Delegados de dicha Convención. Salvo para lo que en estos Estatutos se prevea una mayoría especificada, el voto afirmativo de una mayoría de los Delegados votantes en cualquier asunto, será suficiente para dar por aprobado dicho asunto.

Se consideran delegados debidamente certificados con derecho a voz y voto en la Convención anual del Distrito Múltiple y en la de cada Distrito, si están presentes, los Gobernadores de Distrito y los ex - Gobernadores que en la fecha de la Convención sean miembros activos de un Club del Distrito Múltiple. Estos únicamente podrán emitir un voto por asunto a votar, bien como delegado de un club o como Gobernador o ex – Gobernador.

Artículo 20.- Una mayoría de delegados acreditados en la Convención, asistentes a cualquier sesión de un Distrito (Sub o Múltiple) constituirá quórum. Para revocar acuerdos ya tomados serán necesarios los votos favorables de las dos terceras partes de los votantes.

Artículo 21.- El Consejo de Gobernadores conserva y tiene el poder absoluto de cambiar en cualquier momento, por razones justificadas, el lugar de la Convención; y ni el Consejo de Gobernadores, ni el Distrito Múltiple ni ningún Distrito, incurrirán en obligación alguna para con un Club o para con Distrito alguno por motivo de dicho cambio.

Artículo 22.- El lugar de la Convención del Distrito Múltiple rotará, por turno de año en año, entre los Distritos del Distrito Múltiple. Si algún Distrito no puede proporcionar un lugar para ella en su año en turno, entonces, sujeto al artículo 21, el Consejo determinará el lugar.

Artículo 23.- Caso de que, por algunas de las razones citadas en los artículos 21 y 22, el Consejo determinara la celebración de la Convención en lugar distinto al Distrito que por turno le correspondiera, el Distrito designado por esta emergencia no perderá su turno rotativo en la organización de próximas Convenciones.

Artículo 24.- El Club o Distrito organizador de una Convención de Distrito Múltiple, estará obligado a presentar en el Consejo de Gobernadores, a más tardar hasta el 30 de Junio, fecha en que termina el año leonístico, un informe financiero detallado de ingresos y gastos, acompañado de las fotocopias de los correspondientes comprobantes de cada uno de los conceptos. El Consejo de Gobernadores o Gobernadores podrá solicitar a los organizadores comprobar los justificantes originales si lo estiman conveniente.

El resultado económico, acompañado de las fotocopias de los justificantes, será archivado en las oficinas de Madrid en la Federación de Clubes de Leones de España.

Artículo 25.- Dentro de los sesenta (60) días siguientes al cierre de la Convención del Distrito Múltiple, el Consejo de Gobernadores deberá enviar copia del Acta Oficial de la Convención a la Oficina Internacional, a los Gobernadores de los Distritos y ex Gobernadores y a cada uno de los Clubes de este Distrito Múltiple. Asimismo enviara a todos los Clubes de Leones de este Distrito Múltiple, copia del Acta Oficial de cada reunión, ordinaria o extraordinaria, del Consejo de Gobernadores.

Artículo 26.- Se recomienda al Club o Comité organizador de la Convención del Distrito Múltiple 116 y Subdistritos, la posibilidad de instalar una exposición relativa a las actividades Leonísticas más destacadas del año, de acuerdo con el presupuesto que sea establecido, mutuamente, por el Consejo de Gobernadores o Gobernadores de Distrito.

Artículo 27.- El Club o Comité organizador de la Convención Nacional del Distrito Múltiple y Subdistritos, establecerá un programa y precios especiales para hijos de Leones de carácter festivo y formación leonística, de acuerdo con el presupuesto que sea establecido por el Consejo de Gobernadores o los Gobernadores de Distrito.

SECCIÓN TERCERA

PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN Y PÉRDIDA DE LA CUALIDAD DE CLUB FEDERADO

Artículo 28.- Pertenecen a la Federación de Clubes de Leones de España, Distrito Múltiple 116, todos los Clubes que reúnan los siguientes requisitos:

- 1º Estatutos del Club, debidamente aprobados por la autoridad administrativa competente.
- 2º Haberle sido autorizada por la Asociación Internacional de Clubes de Leones su Carta Constitucional .

Todo Club perteneciente a esta Federación Distrito Múltiple 116 está obligado a cumplir con la legislación vigente, con los Estatutos de este Distrito Múltiple y con las normas que emanen de la Asociación Internacional de Clubes de Leones.

Artículo 29.- El Club perderá su cualidad de federado, por:

- a) La inobservancia de los Estatutos y Reglamentos de la Asociación Internacional de Clubes de Leones.
- b) El incumplimiento de los objetivos de la Asociación Internacional y los del propio club.
- c) El incumplimiento de los Estatutos de este Distrito Múltiple 116 o de su Distrito, si los tuviere.

En todo caso, su cancelación vendrá dictada por la Junta Directiva Internacional de nuestra Asociación, a propuesta del Gobernador de su Distrito.

SECCIÓN CUARTA

DERECHOS Y DEBERES DE LOS CLUBES

Artículo 30.- Los clubes federados tendrán los siguientes derechos:

- a) Recibir contacto, comunicaciones e intercambio de información de la Federación/Distrito Sub y Múltiple.
Pedir, por acuerdo mayoritario de su Junta General, cuantas aclaraciones estimen oportunas en relación a los asuntos reflejados en las actas de las reuniones. Al contestar, el Presidente del Consejo de Gobernadores, enviarán a todos los Clubes del Distrito Múltiple la petición del Club y su contestación.
- b) Tener representación en las Convenciones en la proporción que estos Estatutos establecen.
- c) A presentar las mociones y reformas que estimen convenientes para la Federación o los Clubes, siempre y cuando no pugnen con la Legislación vigente o con los Estatutos de la Asociación Internacional.
- d) A presentar candidatura de uno de sus miembros, siempre que se cumplan los requisitos establecidos, al cargo del Director Internacional y Segundo Vicepresidente Internacional.

Artículo 31.- Los clubes federados vendrán obligados:

- a) Al cumplimiento de la legislación vigente.
- b) Al cumplimiento de los Estatutos de la Asociación Internacional de Clubes de Leones.
- c) Al cumplimiento de los Estatutos del Distrito Múltiple 116 y de su Distrito, si los tuviere.
- d) Al cumplimiento de los objetivos de la Asociación Internacional de Clubes de Leones y a los del propio Club.
- e) Asistir a las convenciones de acuerdo con lo estipulado en estos Estatutos.
- f) Al abono de las cuotas que para sostenimiento del Distrito (Sub y Múltiple) establezcan los presentes Estatutos o se fijen en las Convenciones anuales de los Distritos (Sub o Múltiple).

SECCIÓN QUINTA

PATRIMONIO FUNDACIONAL, RECURSOS ECONÓMICOS Y LÍMITE DEL PRESUPUESTO ANUAL

Artículo 32.- El patrimonio Fundacional de esta Federación será el alcance de las cuotas aportadas por los Clubes federados.

Artículo 33.- FONDOS DEL DISTRITO MÚLTIPLE.

1. Orden de proceder en la gestión de los fondos.
 - a) A los fines de proveer de fondos para atender a sus gastos administrativos, se crea un fondo administrativo que se fije en Convención anual. El cobro de esta cuota se hará a través del Secretario General del Distrito Múltiple o el Tesorero, quien aplicará la variación anual habida en el I.P.C., índice General Nacional, en base a Junio último y pondrá al cobro, semestralmente, los recibos correspondientes, debidamente detallados por conceptos, a partir del 15 de Agosto y 15 de Febrero, o en la forma que en su Convención se establezca.
 - b) La cuota semestral per cápita será calculada de acuerdo al número de socios de cada club, según el informe mensual de movimiento de socios correspondiente a los meses de Junio y Diciembre, respectivamente. Todas las altas y bajas de socios se entienden producidas el día 1º del mes al que el citado informe se refiere.

- c) Las cuotas recibidas para este Fondo de Gastos Administrativos se llevarán a un cuenta especial donde sólo se podrán sufragar los gastos de operación del Distrito Múltiple, según el presupuesto que autoriza el Consejo de Gobernadores.
 - d) Cada club pagará por los socios ingresados en el transcurso del semestre, a base de prorratear la cuota semestral establecida, desde el primer día del mes en cuyo informe se haya comunicado su alta.
 - e) Cualquier club que sea organizado o reorganizado en el curso de un año fiscal, deberá pagar las diversas cuotas establecidas en esa fecha, a base de prorratearlas desde el primer día del mes siguiente a la fecha de su organización o reorganización, según sea el caso.
2. Los fondos del Distrito Múltiple 116, serán:
- a) **Fondo administrativo.** De acuerdo con el presupuesto aprobado por el Consejo de Gobernadores de cada año y en concordancia con las bases de ejecución de dicho presupuesto, según lo establecido en el artículo 12 de los Estatutos:
 Cubrir los gastos determinados por la administración propiamente dicha del Consejo.
 Para efectuar los reintegros por gastos de traslados, estancias y comidas en que incurrieran los Ex – Gobernadores que sean Asesores del Consejo y miembros del Consejo.
 Para atender los gastos de funcionarios internacionales en sus visitas oficiales a nuestro País.
 Para atender los gastos propios para el funcionamiento de las diferentes Asesorías del Consejo.
 Para atender el reintegro de gastos de traslado, estancia y representación que se ocasionen con el envío de representantes oficiales del Distrito Múltiple 116 a Forums, Foros y Convenciones Internacionales. Todos los reintegros de gastos mencionados se efectuarán de acuerdo con las reglas de Auditoria de la Asociación Internacional de Clubes de Leones.
 - b) **Fondo de Convención.** Destinado exclusivamente a lo previsto en el artículo 39 de los Estatutos y hasta el importe recaudado por este concepto.
 - c) **Fondo Perros Guía (O.N.C.E.).** Este fondo se nutre de las aportaciones de los Clubes de Leones y de la O.N.C.E. con carácter finalista y destinado a sufragar parte de los gastos de los Leader Dogs por la cesión de perros guías, así como los gastos de su posterior desplazamiento. Solo se podrá disponer de este fondo para lo previsto expresamente en los contratos suscritos con Leader Dogs y la O.N.C.E.; en caso contrario, se debe contar previamente con la autorización por escrito de estas dos Entidades.
 - d) **Fondo extraordinario:**
 Atender los gastos de promoción, asesoramiento y atención de Leones relacionados con el proyecto de organizar una Convención Internacional y/o Forum Europeo en España.
 Los gastos de promoción de candidaturas de Leones del D.M. 116 a cargo de la Junta Directiva Internacional.
 Otros destinos aprobados previamente por la Convención Nacional. Este fondo se nutrirá de las cuotas aprobadas o provenientes de cualquier otro fondo y conceptos establecidos por la Convención Nacional, por importes y con los fines que claramente se determine.
 - e) **Fondo Publicaciones,** destinado a la edición del Periódico “El Leonísmo Español”, conforme determina el apartado a) del artículo 37 de nuestros Estatutos.
 - f) **Fondo Remanente o de Reserva,** se nutre de los sobrantes que al cierre de cada ejercicio figure en los apartados A, B y D anteriormente indicados. Solamente por acuerdo unánime del Consejo de Gobernadores se podrá utilizar éste para reparación , reposición o adquisición de mobiliario y maquinaria necesarias para el funcionamiento y mantenimiento de la oficina hasta un máximo de tres mil euros con posterior justificación razonada y motivada en su Convención Nacional por parte del Presidente del Consejo. Para cantidades superiores, tendrán que ser aprobadas mediante votación en la Convención Nacional. Bajo ningún concepto este Fondo podrá destinarse a Actividades de Servicio sin antes contar con la aprobación de la Convención Nacional y mediante votación. En ambos casos, el Consejo de Gobernadores tendrá que enviar por correo certificado, con una antelación no inferior a los sesenta días previstos a la apertura de la Convención, una propuesta motivada y razonada a todos los Presidentes de Clubes del Distrito Múltiple.

Artículo 34.- Cuando la participación del Distrito Múltiple en una Convención Internacional o Foros lo requiera, se podrá cobrar una cuota especial para dicha Convención Internacional o Foros, según se disponga en Convención del Distrito Múltiple.

Artículo 35.-

- a) Junto con la cuota del Fondo Administrativo del Distrito Múltiple, cada Club pagará por cada uno de sus miembros, para el Fondo de Convención del Distrito Múltiple, la cantidad que haya sido fijada en una convención Nacional. El cobro de esta cuota la efectuará el Secretario General del Distrito Múltiple, juntamente y en las mismas condiciones establecidas para el Fondo Administrativo.
- b) Las cuotas recibidas para este Fondo de Convención se llevará en una cuenta especial, con cargo a la cual sólo se pagarán gastos de la Convención Distrital, tales como franqueo, imprenta, sesiones de trabajo y cualquier otro material relacionado con la organización de dicha Convención.
- c) Los organizadores de la Convención Nacional para demandar pagos con cargo a este Fondo, deberán justificar previamente el gasto mediante la presentación de facturas. Caso de que un gasto corresponda por igual al Distrito Múltiple y a los Distritos , se dividirá en tantas partes como Subdistritos existan , más uno, siendo a cargo del Distrito Múltiple únicamente una de dichas partes.
- d) Los gastos que correspondan al Distrito Múltiple serán librados con la previa conformidad del Consejo de Gobernadores, directamente a los organizadores de la Convención Nacional.
- e) Únicamente podrán ser satisfechos gastos hasta el importe de la cantidad recaudada por ese concepto, en el año Leonístico en que se celebre la Convención Nacional , no obstante, serán atendidos gastos debidamente justificados mientras exista saldo en esa cuenta.
- f) Terminado el acto Leonístico correspondiente y cerrado el ejercicio, cualquier remanente de Convenciones pasará, automáticamente, a un Fondo de Reserva del Distrito Múltiple. Pasada esa fecha, los Clubes organizadores no podrán reclamar cantidad alguna.

Artículo 36.- El Consejo de Gobernadores no podrá establecer ningún cargo o cuota a delegados, delegados suplentes o visitantes acreditados en una Convención. Cuando un Club solicite una SEDE deberá presentar durante las dos primeras reuniones de Gabinete y de Consejo de Gobernadores todo tipo de presupuestos y propuestas en todos los conceptos. Una vez aprobados estos por el Distrito y Multidistrito, no podrán modificarse.

Artículo 37.- Se podrá exigir al Secretario General del Distrito Múltiple o al Tesorero que presten fianza por aquella suma que sea fijada por el Consejo de Gobernadores, con un máximo igual al total del presupuesto del ejercicio correspondiente.

Artículo 38.- El Consejo de Gobernadores podrán ordenar una inspección de los libros de contabilidad, cuentas u otros, del Secretario General del Distrito Múltiple o al Tesorero, en su caso, anualmente o cuando estimen conveniente o necesario. Esta inspección se podrá hacer por auditor o auditores competentes o por Socios Leones igualmente considerados competentes, a juicio del Consejo de Gobernadores.

El Consejo de Gobernadores, están obligados a nombrar, un mínimo de tres (3) Leones que no ocupen cargo en el Consejo, para actuar como interventores en el análisis de las cuentas del Distrito Múltiple, con el fin de comprobar su correcta aplicación con arreglo al presupuesto y a las normas estatutarias, emitiendo informes razonados. Estos nombramientos han de hacerse al comienzo de cada año Leonístico. De los informes, en cada caso, deberá enviarse sendas copias a los Clubes del Distrito Múltiple.

Artículo 39.- Los límites a que podrá llegar esta Federación/Distrito Múltiple en su presupuesto anual, no podrán superar la cifra resultante de multiplicar el número de socios al 30 de Junio último por el importe de las diversas cuotas establecidas para este año fiscal.

SECCIÓN SEXTA

MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Artículo 40.- Estos Estatutos pueden ser modificados en una Convención del Distrito Múltiple, Ordinaria o Extraordinaria, a través de una enmienda a los mismos, propuesta por un Club de Leones, aprobada por el Comité de Convención de Estatutos y Reglamentos y aceptada con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los Delegados presentes en el momento de la votación.

Artículo 41.- Para que una enmienda o una moción sea votada en Convención, será obligatorio habérsela enviado por correo certificado a cada Club, antes de los sesenta (60) días de la apertura de la Convención.

Artículo 42.- Cualquier modificación o ampliación de estos Estatutos será efectiva al comienzo del año Leonístico siguiente al cierre de la Convención, a menos que se especifique otra cosa en la modificación o ampliación.

SECCIÓN SÉPTIMA

APLICACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL EN CASO DE DISOLUCIÓN

Artículo 43.- La disolución de la Federación/Distrito Múltiple sólo podrá ser efectiva por la resolución que se tome en una Convención, con el voto unánime de todos los Clubes, virviéndose en este caso, el remanente de sus valores a LIONS CLUBS INTERNATIONAL FOUNDATION (Fundación de la Asociación Internacional de Clubes de Leones). Para este supuesto deberá ser convocada una Convención Nacional de carácter extraordinario y con éste último tema a tratar.

SECCIÓN OCTAVA

RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 44.- La Federación se rige por los presentes Estatutos y en todo lo no previsto en ellos será de aplicación la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y las disposiciones complementarias y de desarrollo. Los indicados preceptos legales y reglamentarios serán aplicables en sustitución de las normas estatutarias que se opongan a todas aquéllas disposiciones ordenadoras del régimen jurídico de las Asociaciones en España, a los que expresamente se adaptan estos Estatutos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1ª.- El Distrito Múltiple 116 queda reestructurado administrativamente en dos Distritos cuya denominación será: Distrito 116-A y Distrito 116-B. En el Distrito 116-B quedan integrados los territorios de las Comunidades Autónomas de Extremadura, Andalucía, Canarias, Ceuta y Melilla. El resto del territorio español forma el Distrito 116-A.

Esta estructura se podrá modificar en una Convención Nacional del Distrito Múltiple de acuerdo con las normas de la Asociación Internacional de Clubes de Leones.

2ª.- Los subdistritos del Distrito Múltiple 116 se regirán por sus propios Estatutos y Reglamentos, que deberán estar de acuerdo con los de la Asociación Internacional de Clubes de Leones y con la legislación española vigente. Las disposiciones contenidas en dichos Estatutos y Reglamentos prevalecerán sobre las del Distrito Múltiple 116, en caso de confrontación normativa.

3ª.- Quedan expresamente derogadas cuantas mociones o disposiciones contravengan lo dispuesto en los presentes Estatutos.

2009